



RADICACIÓN: 08001405301520210052800  
PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES: JORGE EDUARDO COLL CASTRO  
CAUSANTES: MARGARITA ROMERO DE COLL

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor JORGE EDUARDO COLL CASTRO, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión de la causante MARGARITA ROMERO DE COLL, quien falleció el 22 de enero de 2020, cuyo domicilio y asiento principal era en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a la apertura de sucesión intestada de la Causante en mención, puntualmente; (i) no se anexó el inventario de las deudas de la herencia, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. y (ii) no se aportó el avalúo catastral vigente del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibles la demanda de sucesión intestada presentada por el señor JORGE EDUARDO COLL CASTRO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad2a9578fcacdc21ad3f48da0aedd1c83f41c7dcab87929d6be524f52c81101**

Documento generado en 23/11/2021 03:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>